



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03445-2006-PC/TC  
LIMA  
AGUSTÍN IRINEO OCHOA RAMÍREZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Irineo Ochoa Ramírez contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 227, su fecha 28 de diciembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 14 de abril de 2003 y escrito subsanatorio de fecha 30 de abril de 2003, el recurrente interpone demanda de cumplimiento contra el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico (INGEMMET), solicitando el cumplimiento de las Resoluciones Directorales N.ºs 015-96-INGEMMET-DAF y 016-96-INGEMMET-DAF, de fechas 8 de febrero de 1996, en virtud de las cuales se dispone abonar la suma de S/. 26,968.86 por concepto de reintegro de pensiones devengadas, la suma de S/. 5,747.57 por concepto de intereses legales por las pensiones dejadas de percibir, y la suma de S/. 1,913.22 por concepto de intereses legales por las pensiones niveladas.

El emplazado propone la excepción de caducidad y contesta la demanda alegando que si a la fecha no se han hecho efectivos los pagos reclamados por los actores, ello se debe a que no se encuentra presupuestado en el calendario de compromisos de pago del ejercicio presupuestal, por lo que se debe esperar la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas para efectuarlos.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas propone las excepciones de legitimidad para obrar del demandado y falta de agotamiento de la vía administrativa, y contesta la demanda alegando que el emplazado es el único obligado a dar cumplimiento a las resoluciones demandadas.

El Sexagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 22 de agosto de 2003, declara infundadas las excepciones propuestas y fundada la demanda, por considerar que las resoluciones materia de cumplimiento contienen un mandato claro, concreto, preciso y específico que debe ser ejecutado según sus propios términos, por lo que al no haberse cumplido se ha demostrado la renuencia del emplazado.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que la ejecución de las resoluciones cuyo cumplimiento se solicita está sujeta a la aprobación de la ampliación del calendario de compromisos por parte del Ministerio de Economía y Finanzas.

### FUNDAMENTOS

1. Con la carta notarial obrante a fojas 7, se acredita que el demandante ha cumplido con agotar la vía previa a que se refiere el artículo 69.º del Código Procesal Constitucional.

### Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se dé cumplimiento a las resoluciones siguientes:
  - Resolución Directoral N.º 015-96-INGEMMET-DAF, de fecha 8 de febrero de 1996, que resuelve “reconocer de abono como crédito devengado y reconocido” la suma de S/. 26,968.86 por concepto de reintegro de pensiones devengadas.
  - Resolución Directoral N.º 016-96-INGEMMET-DAF, de fecha 8 de febrero de 1996, que resuelve “reconocer de abono como crédito devengado y reconocido” la suma de S/. 5,747.57 por concepto de intereses legales por las pensiones dejadas de percibir, y la suma de S/. 1,913.22 por concepto de intereses legales por las pensiones niveladas.

Cabe precisar que estas resoluciones fueron emitidas de conformidad con resoluciones judiciales del Poder Judicial que determinaron la reincorporación del demandante al régimen del Decreto Ley N.º 20530, tal como queda acreditado de fojas 37 a 55 del cuadernillo del Tribunal Constitucional.

### Análisis de la controversia

3. En los fundamentos 14, 15 y 16 de la STC 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, este Colegiado ha precisado los requisitos mínimos que debe contener un mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que este sea exigible vía el proceso de cumplimiento, además, de la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública. En consecuencia, dado que en el presente caso el mandato cuyo cumplimiento se exige satisface dichos requisitos, la demanda debe ser estimada.
4. Por otro lado, debe tenerse en cuenta que los funcionarios directamente emplazados con la demanda a fin de justificar su renuencia en ejecutar las resoluciones referidas, alegan que han procedido a solicitar la ampliación del calendario de compromisos ante el Ministerio de Economía y Finanzas, sin que este hasta la fecha haya atendido tal requerimiento.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. El Tribunal considera, sin embargo, que dicho argumento no exime de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, sino que pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios del INGEMMET, respecto del reclamo del recurrente.
6. En el presente caso, se ha obligado al recurrente a interponer una demanda ocasionándole gastos innecesarios que han incrementado su inicial afectación. En consecuencia, y sin perjuicio de las demás responsabilidades a que hubiere lugar, este Colegiado considera que corresponde el pago de costos conforme al artículo 56° del Código Procesal Constitucional, el mismo que deberá hacerse efectivo en la etapa de ejecución de sentencia, donde además deberá efectuarse conforme a los artículos 1236° y 1244° del Código Civil, el abono de los intereses legales a partir de la fecha en que se determinó el pago de los derechos al recurrente hasta la fecha en que éste se haga efectivo. La liquidación deberá realizarla el juez conforme a la tasa fijada por el Banco Central de Reserva en el momento de ejecutarse la presente sentencia.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar que el INGEMMET dé cumplimiento en sus propios términos a las resoluciones consignadas en el Fundamento 2, *supra*.
3. Ordenar el pago de los costos e intereses legales en ejecución de sentencia, conforme al Fundamento 6, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)